**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2020 00332 00 de Benjamín Alexánder González Laguna Vs. Seguros del Estado S.A. y Banco Pichincha S.A.**

Procede el Despacho a emitir sentencia escrita dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2020, el demandante solicitó lo siguiente:

"*Declarar que la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A, es civil y contractualmente responsable por el incumplimiento de su obligación contractual respecto al pago de la indemnización por pérdida total acaecida sobre el vehículo de placas UFX 521, obligación derivada de la póliza No. 101006388, adquirida por el señor BENJAMÍN ALEXANDER GONZÁLEZ LAGUNA.*
*Declarar que el BANCO PICHINCHA S.A es solidariamente responsable por el incumplimiento contractual señalado a numeral 2.1.1 de este apartado, en virtud de haber solicitado la revocatoria de la póliza No. 101006388 en octubre de 2018, sin dar aviso al demandante como lo estipula el Art. 1071 del Código de Comercio y pese a que mi prohijado a dicha fecha se encontraba al día con el pago de la misma.*
*Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, el despacho proceda a imponer las siguientes condenas.*
*Ordenar a SEGUROS DEL ESTADO S.A y solidariamente a BANCO PICHINCHA S.A, cancelar el valor de la indemnización establecida en el amparo por pérdida total del vehículo de placas UFX 521 señalado en la póliza No. 101006388 (por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS $51.500.000) establecido en el juramento estimatorio como daño emergente, más los intereses moratorios generados desde la fecha de ocurrencia del siniestro de acuerdo a lo prescrito por el Art. 1080 del Código de Comercio.*
*Ordenar a SEGUROS DEL ESTADO S.A y solidariamente a BANCO PICHINCHA S.A, cancelar el valor de la indemnización calculado en el juramento estimatorio a título de lucro cesante, por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($143.000.000) en virtud a los valores dejados de percibir por mi poderdante tras el acaecimiento del suceso en virtud del cual el vehículo de placas UFX 521, fue declarado como pérdida total".*

2. Fundó sus súplicas en que el día 13 de febrero de 2018 suscribió con Seguros del Estado S.A. la "*póliza de seguro todo riesgo de automóvil No. 101006388 con SEGUROS DEL ESTADO S.A. sobre el vehículo de placas UFX 521, póliza en la cual se establecen las siguientes partes dentro del contrato de seguro: Tomador: BENJAMÍN ALEXANDER GONZÁLEZ LAGUNA Asegurado: BENJAMÍN ALEXANDER GONZÁLEZ LAGUNA Beneficiario: FINANZAUTO S.A.".*

Que con miras a financiar el pago de la prima correspondiente a dicha póliza, el actor solicitó un crédito ante el Banco Pichincha S.A., el cual le fue aprobado y se comprometió al pago de dicho mutuo en cuotas periódicas mensuales. Destacó que el producto financiero se identificó con el No. 3372843.

También informó que el 9 de enero de 2019, su vehículo de placas UFX 521 sufrió un siniestro, consistente en "*cortocircuito que generó incineración cuando transitaba por el kilómetro 113 de la vía Puerto Gaitán-Rubiales".* Del cual dio aviso inmediatamente a la empresa aseguradora, quien le prestó asistencia enviando una grúa al lugar de los hechos y enviando el rodante afectado a un taller autorizado por la compañía, donde se determinó la pérdida total del bien.

Que iniciando el mes de febrero de 2019, radicó petición ante el Banco Pichincha S.A. por cuanto se enteró que "*dicha entidad, había solicitado a SEGUROS DEL ESTADO S.A la revocatoria de la Póliza No. 101006388 los primeros días del mes de octubre de 2018",* pese a que para esa época se encontraba al día en sus pagos, y que Finanzauto S.A. "*no había efectuado manifestación alguna al demandante respecto a la presunta revocatoria del mencionado contrato de seguro"* y a pesar de que es política de ésta entidad "*EXIGIR al tomador y asegurado mantener vigente la póliza de vehículo todo riesgo durante toda la vigencia del crédito".*

El banco demandado respondió a su solicitud el día 10 de febrero de 2019, señalando únicamente los datos del crédito No. 3372843, destacando el valor del desembolso, el plazo de nueve meses y que los pagos mensuales debían realizarse los días 25 de cada mes.

Ante esa manifestación, el actor radicó reclamación ante Seguros del Estado S.A. el día 11 de febrero de 2019 con miras a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por el siniestro de su vehículo de placas UFX 521 que sufrió pérdida total.

La aseguradora objetó el reclamo señalando que "*la Póliza de Seguro No. 101006388 había sido revocada el 27 de noviembre de 2018 y que por tal motivo objetaba la reclamación presentada por el señor*

*BENJAMÍN ALEXANDER GONZÁLEZ LAGUNA en las circunstancias señaladas a hecho octavo, en virtud a que para la fecha del siniestro, el contrato de seguro era inexistente".*

Debido a lo anterior, radicó solicitudes los días 20 de marzo y 4 de abril de 2019, con el fin de que el Banco Pichincha S.A. revisara los pagos del crédito No. 3372843 y aclararle que "*nunca se encontró en mora frente al pago del crédito No. 3372843 por cuanto inicia el pago de las 9 cuotas pagadas el día 09 de febrero de 2018, antes que se efectuara el respectivo desembolso del valor total de la póliza a la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A, y que por lo anterior se había incurrido en arbitrariedad y abuso del derecho al haber solicitado la revocatoria cuando a fecha del siniestro y a la que se reputa como fecha de la presunta mora (octubre de 2018) faltaba una sola cuota por pagar (la cual fue cancelada (...) en fecha 27 de noviembre de 2018 por valor de $158.872)",* para lo cual hizo la siguiente relación de pagos:

| Cuota No. | Fecha de pago | Valor | No. comprobante |
|---|---|---|---|
| 1 | 9/02/18 | $198.760 | 145937 |
| 2 | 15/03/18 | $198.760 | No es legible |
| 3 | 6/04/18 | $198.800 | 10 |
| 4 | 17/05/18 | $50.000 | 137-14170502-051 |
| 4 | 13/06/18 | $198.800 | 122 |
| 5 | 5/07/18 | $198.760 | 34 |
| 6 | 21/08/18 | $193.000 | 45 |
| 7 | 28/09/18 | $193.000 | 78 |
| 8 | 27/11/18 | $158.872 | En historial de pagos |
| 9 | 27/11/18 | $181.571 | En historial de pagos |
| 10 | 4/12/18 | $160.000 | 84 |
| | | | |
| TOTAL PAGADO | | $ | 1.930.323 |
| TOTAL DESEMBOLSADO | | $ | 1.593.103 |

De dicha relación y del certificado expedido por la entidad bancaria, extrae el accionante que "*terminó de pagar el total de cuotas pactadas con el primer pago efectuado a fecha 27 de noviembre de 2018, por valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($158.872), es por ello que el segundo pago de la misma fecha y él efectuado el 4 de diciembre de 2018, se reputan en el estado de cuenta como saldos negativos o a favor del demandante*".

Pese a lo anterior, el Banco Pichincha S.A. le manifiesta que si bien el pago de las cuotas estipuladas se realizó, frente a la revocatoria de la póliza tantas veces mencionada señaló que "*al presentarse una mora superior a 30 días en el pago de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018 (pagadera el día 25 de dicho mes), esta había sido cancelada según la entidad, el 26 de diciembre de 2018*", situación que en su parecer no corresponde a la realidad "*teniendo en cuenta que según tabla adjunta (...), el demandante efectuó el pago de dos cuotas adicionales una el 27 de noviembre y otra el 4 de diciembre de 2018*".

Alegó además, que nunca recibió comunicación fechada el 29 de octubre de 2018, donde la aseguradora le informó de la cesasión de todos los efectos de la póliza No. 101006388 y que a pesar de solicitar la misiva enviada por Banco Pichincha a la aseguradora pidiendo la revocatoria de la póliza, no se le facilitó copia de dicho documento.

Adicionalmente, reprocha el que se hubiera pedido la terminación del contrato de seguro cuando la supuesta mora, para el día 29 de octubre de 2018 (cuando se dio a conocer el retraso), tan sólo tenía cuatro días de mora, lo que no ameritaba la terminación de dicha póliza.

3. Admitida la demanda por auto de fecha 27 de enero de 2021, se notificó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien en tiempo contestó el libelo y excepcionó "*INEXISTENCIA DE CONTRATO POR TERMINACION DEL CONTRATO POR REVOCATORIA UNILATERAL A SOLICITUD DEL TOMADOR, COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, NO DEMOSTRACION DE LA EXISTENCIA DEL HECHO, COBRO DE LO NO DEBIDO, INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, IMPROCEDIBILIDAD DE LA PRETENSION DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS, EL LUCRO CESANTE COMO RIESGO NO ASUMIDO EN LA POLIZA DE SEGURO PARA AUTOMOVILES No. 101006388 e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION".*

Por su parte el BANCO PICHINCHA S.A. propuso la excepción que denominó *"NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD POR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE REALIZAR ACTIVIDADES DIFERENTES A SU OBJETO SOCIAL".*

4. Acto seguido se realizaron las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que entre otras, se practicaron las pruebas y se corrió traslado para alegar, oportunidad de la cual hicieron uso las partes.

**CONSIDERACIONES**

1. Concurren los denominados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo.

2. La responsabilidad civil, a voces de la jurisprudencia y de la doctrina, ha sido definida "*como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima*"[1].

Dicha institución está afianzada en el principio general de derecho según el cual nadie puede causar daño a otro injustamente y, por ende, genera dos efectos jurídicos concretos: de un lado, "*el derecho que tiene la víctima para ser resarcida frente a los agravios sufridos injustamente*", y del otro, "*el deber reparatorio a cargo del agresor en razón de su actuar contrario a derecho*"[2].

La responsabilidad contractual, entonces, se asienta en una infracción relevante del principio de normatividad previsto en el artículo 1602 del Código Civil (*pacta sunt servanda*), a cuyo tenor, los contratos "*son ley para las partes, quienes, desde el momento de su perfección, deben honrar sus deberes y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su infracción unilateral deriven para quien sí los cumplió o, cuando menos, se acercó a atenderlos en la forma y términos pactados*"[3].

Por lo tanto, el éxito de la acción ejercida, le impone a la demandante la carga de demostrar los siguientes elementos axiológicos o esenciales: "*(i) La existencia de un contrato válido; (ii)* ***El incumplimiento -doloso o culposo- de la otra parte****; (iii)* ***El perjuicio****; (iv)* ***El nexo causal, en una relación de causa y efecto, entre el proceder de la convocada y las consecuencias que ello le produjo en el plano patrimonial o inmaterial****; y (v)* ***La mora****, supuesto que variará, en cada evento, dependiendo de la clase de prestación insoluta*"[4] (Énfasis intencional).

La jurisprudencia nacional asentó que, en el ámbito indemnizatorio, la

---

[1] LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel Manuel. *Fundamentos de Derecho Civil.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, pág. 406. Citada en: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5170-2018 de 3 de diciembre de 2018, exp. 2006-00497-01, y SC4455-2021 de 26 de octubre de 2021, exp. 2010-00299-01.
[2] CSJ, Casación Civil, sentencia SC4455-2021.
[3] CSJ, Casación Civil, SC5141-2020, 16 de diciembre de 2020, exp. 2015-00423-01.
[4] CSJ, Casación Civil, SC1962-2022 de 28 de junio de 2022, exp. 2017-00478-01.

parte actora tiene la carga de demostrar "***que atendió sus deberes o estuvo dispuesto a satisfacerlos como fue pactado, ya que solo la parte cumplidora de sus débitos contractuales puede reclamar perjuicios***. *Con mayor razón si de relaciones jurídicas sinalagmáticas se trata, porque en estas, cada parte espera algo a cambio de la prestación que asume, toda vez que hay reciprocidad, situación que hace necesario identificar el orden cronológico en que debían ejecutarse las obligaciones, si de forma sucesiva, (primero las de una parte y luego las de la otra) o simultánea (las de las dos al tiempo)*"[5]. Ello es lo que emerge del artículo 1609 del Código Civil, a cuyo tenor, "*en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*" (Se destaca).

De ahí que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, "*si las obligaciones recíprocas debían ser satisfechas de forma sucesiva, solo podrá reclamar perjuicios aquella parte a quien le incumplieron delanteramente, en rigor, porque tal desatención la liberó de atender sus débitos; en cambio,* ***si tenían que ser realizadas de manera simultánea o coetánea, la facultad de reclamar resarcimiento la tendrá únicamente quien fue cumplidora o se allanó a atender lo suyo, según lo convenido, toda vez que el infractor no tiene acción indemnizatoria***"[6] (Subrayas y negrillas del Juzgado).

3. En este asunto, está probada la celebración de un contrato de seguro entre el demandante y la sociedad Seguros del Estado S.A., para amparar todo riesgo que sufra o se cause con el vehículo de propiedad de aquel y que se identificaba con placa UFX 521, tal como consta en la póliza de seguro No. 101006388 que estaría vigente a partir del 13 de febrero de 2018 y hasta el 13 de febrero de 2019. Como beneficiario de dicha póliza figuró Finanzauto S.A.

Como se observa en los documentos anexados por las partes y lo declarado en la audiencia inicial, la prima de ese seguro tenía un costo total de $1'593.103 y, para financiar dicho valor, el accionante contrató con Banco Pichincha S.A. un mutuo mercantil identificado con el No. 3372843, por la suma de dinero antes mencionada y que se desembolsó al reclamante el día 20 de febrero de 2018.

Igualmente se consignó (y ratificó por la representante legal del Banco Pichincha S.A.), que el pago de dicho préstamo sería en nueve cuotas, la primera de ellas exigible el 20 de marzo de 2018 y así sucesivamente los días veinte de cada mes.

Tanto Banco Pichincha S.A. como el accionante aceptaron que el pago

[5] CSJ, Casación Civil, SC1962-2022, ya citada.
[6] CSJ, Casación Civil, SC1962-2022 de 28 de junio de 2022, exp. 2017-00478-01.

de dicho préstamo se hizo con total normalidad hasta el mes de septiembre de 2018.

Según el historial de pagos radicado por dicha entidad financiera con la demanda (ver folio 7 del archivo 27ContestaciónPichincha20231006.pdf), cuyo documento no fue objeto de cuestionamiento por la contraparte, en octubre de 2018 no se verificó ningún pago o abono a la cuota correspondiente a ese mes. Tan sólo se volvieron a recibir dos abonos el día 27 de noviembre por $158.872,28 y $181.571,72, lo cual concuerda con la relación de pagos efectuada por el demandante en el hecho 11º del escrito inicial, donde no se relaciona ningún abono en el mes de octubre de 2018 sino los pagos antes mencionados.

Esa ausencia de abonos en octubre de 2018 fue aceptada por el actor en su interrogatorio de parte y la justificó en el hecho de haber tenido dificultades para asumir ese costo. Ninguna prueba acredita el hecho de que hubiera abonado dentro del plazo acordado a dicha mensualidad, pese a que el actor insistía en que estuvo al día con ese instalamento.

Dada esa situación fue que Banco Pichincha S.A. comunicó a Seguros del Estado S.A. la situación de mora en que incurrió el deudor (hoy demandante), lo que motivó a la aseguradora a revocar la póliza en comento por mora de más de 30 días en el pago de la cuota del mes de octubre del mismo año. Es de anotar que esa determinación de la aseguradora fue comunicada por escrito al asegurado el día 29 de octubre de la referida anualidad, advirtiéndole que la póliza cesaba sus efectos a los treinta días siguientes a la recepción de esa misiva, la que conforme señaló el demandante en la audiencia inicial, sí fue recibida en su correo electrónico y tenía conocimiento de ella.

A ello ha de añadirse que, según lo reconoció el actor en su declaración de parte y se advirtió en las contestaciones de demanda de los accionados, al suscribir el contrato de mutuo para financiar el pago de la póliza, autorizó a la entidad Banco Pichincha S.A. para solicitar la revocatoria del seguro por mora en las cuotas del crédito.

Esto último también fue corroborado con el testimonio de Jhoana Cuéllar, quien además, aportó documentos que recogen la manifestación de voluntad del actor en el sentido de adquirir el préstamo y habilitar al banco para pedir la terminación por revocatoria del contrato de seguro.

En este sentido, es cierto y reconocido que para la época del siniestro que consistió en el incendio del rodante objeto de seguro (10 de enero de 2019), no había cobertura del contrato de seguro celebrado por el

actor con la aseguradora demandada.

De donde emerge que el testimonio de GEITHNERT ALFREDO THORP GONZÁLEZ apenas tiene el mérito de acreditar la ocurrencia del siniestro, mas no de corroborar la situación del crédito adquirido por el demandante y la vigencia del contrato de seguro para el momento del insuceso.

4. De la anterior síntesis fáctica se desprende que no le asiste derecho al actor a reclamar el pago de la indemnización deprecada.

Para ello hay qué señalar que conforme el estatuto mercantil, la mora en el pago de la prima da lugar a la terminación automática del contrato de seguro (art. 1068) y podrá ser revocado el contrato de seguro en forma unilateral, bien por el asegurador "*mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador".* En este evento, habrá lugar a la devolución de la prima cuyo importe y devolución "*se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo".*

En el caso concreto, ningún desconocimiento hubo a que con la firma del contrato de mutuo del demandante con Banco Pichincha S.A., éste fue facultado por aquél para pedir la revocatoria del seguro en caso de mora en una de las cuotas.

Dicha práctica no es ilegal pues, en primer término, el ordenamiento faculta o habilita a las entidades de crédito para otorgar líneas de financiamiento con miras a que sus clientes paguen a través de ese mecanismo las primas de seguro. Así lo señala el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 183: "*Las entidades aseguradoras podrán financiar el pago de las primas de los contratos de seguros que expidan, con sujeción a los términos y condiciones que disponga la Superintendencia Bancaria"* (hoy Superintendencia Financiera).

En segundo término, aún cuando la relación comercial entre el cliente con la entidad de crédito y aquél con la compañía de seguros, son completamente diferentes, ya que la primera se erige en un auténtico contrato de mutuo con libre destinación, ésta sí tiene incidencia o efectos en el seguro, cuando se presenta alguna circunstancia que afecte el pago o cumplimiento normal del crédito.

En este sentido, la facultad otorgada por el deudor para que un banco acreedor solicite la revocatoria unilateral del contrato de seguro, en el evento en que se produzca la mora en el pago de las cuotas acordadas para financiar el pago de la prima, acompasa con la autonomía de la

voluntad que el ordenamiento otorga a los contratantes y con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio. En suma, no vulnera ninguna disposición rectora del contrato de seguro.

Tampoco podría catalogarse esa habilitación como un proceder abusivo de parte de las entidades accionadas, porque como se extrae de lo dicho por el actor y los documentos exhibidos en la audiencia de instrucción y juzgamiento, de manera libre y voluntaria el actor asintió a habilitar al Banco Pichincha S.A. para pedir la revocatoria unilateral, en su nombre, del contrato de seguro tantas veces mencionado.

Ha de advertirse en este caso que la causal de revocatoria, derivada de la mora en el pago de la cuota de octubre de 2018, dentro del plazo legal, no fue desvirtuada, los pagos se reanudaron casi un mes después, el 27 de noviembre de 2018, cuando estaba consumada esa mora y la causal para pedir la revocatoria del contrato de seguro.

Es de destacar que no hubo prueba que desvirtuara el cabal cumplimiento del contrato de mutuo por parte del demandante, porque su manifestación contenida en el hecho 11 de la demanda y el historial de pagos aportado por Banco Pichincha S.A. dan cuenta de lo contrario.

Ni siquiera el testimonio de GEITHNERT ALFREDO THORP GONZÁLEZ tuvo esa virtud como se explicó antes, dado que en su manifestación no hubo un relato claro acerca del conocimiento de los hechos concernientes al pago de las cuotas del crédito adquirido por el actor con el banco demandado, aseguraba que aquel estaba al día en forma insistente, sin aportar elementos de juicio que lo corroboraran ni dar cuenta de cómo se enteró del pago del crédito a través de fuentes distintas a la versión del actor. Su relato tan sólo corrobora la ocurrencia del siniestro que afectó al vehículo asegurado.

Ha de añadirse que el hecho de que el asegurador hubiere prestado asistencia para desplazar al vehículo afectado a un taller, no significa que aún de manera tácita se hubiere aceptado que para enero de 2019 estaba vigente el contrato de seguro, pues, ese no era el momento adecuado para determinar si la cobertura estaba vigente, sino que debía determinarse el trámite interno, el aviso de accidente o la reclamación para esclarecer si el negocio aseguraticio tenía plenos efectos como lo pretendía el demandante.

5. En suma, al haber habilitado el demandante al banco con el cual contrajo la deuda para financiar el pago de la prima de seguro, para que éste a su nombre revoque el contrato de seguro en caso de incurrir en mora en el pago de una de las cuotas acordadas y haberse verificado la terminación del aseguramiento para el mes de noviembre de 2018, sin que se corrobore el cabal cumplimiento del contrato de mutuo y,

ello tuvo efecto en el seguro cuya prima estaba financiada con ese préstamo.

6. Por tal motivo, se acogerán la excepción de "*INEXISTENCIA DE CONTRATO POR TERMINACION DEL CONTRATO POR REVOCATORIA UNILATERAL A SOLICITUD DEL TOMADOR"* propuesta por Seguros del Estado S.A. y se denegarán las pretensiones de la demanda, con la consecuente condenación en costas a cargo del actor ya favor de ambos accionados.

No habrá sanciones relacionadas con el juramento estimatorio, porque a pesar de haberse desestimados las súplicas, no se advierte una abierta temeridad o falta de fundamento en la presente acción, como para aplicar los correctivos que para el efecto prevé el artículo 206 del C. G. P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**Primero.-** **Declarar probada** la excepción de mérito denominada "*INEXISTENCIA DE CONTRATO POR TERMINACION DEL CONTRATO POR REVOCATORIA UNILATERAL A SOLICITUD DEL TOMADOR"* propuesta por Seguros del Estado S.A.

**Segundo.-** **NEGAR** las pretensiones de la demanda declarativa de la referencia frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y BANCO PICHINCHA S.A.**

**Tercero.-** Costas de la instancia a cargo del demandante y a favor de los demandados. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $5'000.000 para cada uno de los accionados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**,

**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 76 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**
**Hernando Forero Diaz**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 037**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44f88e8e31f52a635e32e52f7332d064d276aaa11daa7ccd100b8ee1f80ebea**
Documento generado en 13/05/2024 01:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00188 00**

Para dirimir las solicitudes de nulidad propuestas por ambas partes en el juicio declarativo de Jaime Romero Navarrete contra Banco Popular S.A. (absorbente de Leasing Popular Compañía de Financiamiento Comercial S.A.), quien llamó en garantía de Zurich Colombia Seguros S.A., bastan las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. Las nulidades procesales constituyen un remedio excepcional enfilado a enmendar aquellas deficiencias o anomalías que pueden presentarse en el decurso del litigio y, por su magnitud, comprometan el debido proceso y el derecho de defensa; de ahí que no son un simple instrumento para procurar la observancia de las formas procesales, sino que obedecen al propósito de resguardar las garantías constitucionales a las partes e intervinientes que resulten afectados con el vicio. Están regidas por los principios de trascendencia, especificidad, preclusión, legitimación y convalidación.

2. En este asunto, los contendientes pidieron invalidar lo actuado a partir del auto de 4 de julio de 2023 inclusive, con apoyo en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., que prevé dicho efecto jurídico "*cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas*".

Pues bien, dicha súplica, planteada por ambos contrincantes en el primer momento a su alcance computado a partir del auto de 4 de julio de 2023 (que decretó pruebas y programó audiencias en este asunto), será acogida, en tanto el expediente revela que ninguno de ellos tuvo la oportunidad legal de rebatir las defensas planteadas por Zurich Colombia Seguros S.A. frente a la demanda y al llamamiento en garantía, con anterioridad a la expedición del mencionado proveído, de manera que tampoco pudieron hacer uso de la prerrogativa prevista en el artículo 370 del C.G.P.

Ello es así porque el expediente da cuenta del siguiente acontecer procesal: *a*) el 19 de enero de 2023, este Despacho admitió a trámite la convocatoria de la aludida aseguradora y requirió a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que integrara el contradictorio con Leasing Popular Compañía de Financiamiento Comercial S.A.; *b*) el 23 de enero siguiente, la llamada en garantía acusó recibo de la admisión de la demanda y del llamamiento; *c*) el 24 de enero de 2023, el extremo demandante exoró la supresión del requerimiento a su cargo, por cuanto Banco Popular S.A. absorbió a Leasing Popular Compañía de Financiamiento Comercial S.A. (compañía disuelta sin liquidarse); y *d*) el 26 de enero de 2023, cuando ya estaba corriendo el término de contestación a favor de la aseguradora llamada en garantía, el expediente ingresó a Despacho para proveer sobre lo reclamado por la parte demandante, y egresó con el pronunciamiento que, por lógica, ha de quedar sin piso.

Si se tiene en cuenta que "***mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho***, *salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia*" (artículo 118 del C.G.P.); que la anterior salvedad no se configuró en el presente asunto y que la misma norma prevé que "***mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos***, *sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase*" (énfasis intencional); no queda alternativa distinta a concluir que resulta indispensable garantizar el cabal ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y prueba de las partes frente a la litiscontestación de Zurich Colombia Seguros S.A., en virtud de la primacía y efectividad de tales prerrogativas sustanciales, las cuales, como se sabe, son parte nuclear del atributo básico a un debido proceso.

En ese panorama, resulta inocuo que la réplica de la aseguradora, acaecida el 22 de febrero de 2023, haya sido remitida a las direcciones electrónicas de las partes y a la que, en su momento, tenía registrada el apoderado judicial del demandante, pues, se insiste, el vicio en la actuación procesal desencadenado con el inoportuno ingreso del expediente al Despacho (el de 26 de enero de 2023), menoscabó injustificadamente el correcto ejercicio de aquellas prerrogativas.

Así las cosas, el Juzgado invalidará todo lo actuado en la presente contienda a partir del auto de 4 de julio de 2023 inclusive y, en su lugar, tendrá en cuenta las contestaciones de Zurich Colombia Seguros S.A., disponiendo que el traslado de tales actos procesales se surta conforme lo prevé el artículo 370 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

**Primero.-** **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el juicio declarativo que impetró Jaime Romero Navarrete contra Banco Popular S.A. (absorbente de Leasing Popular Compañía de Financiamiento Comercial S.A.), con llamamiento en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A., a partir del auto de 4 de julio de 2023 inclusive.

**Segundo.-** Tener por notificada a Zurich Colombia Seguros S.A., conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien propuso los medios exceptivos a su alcance frente a la demanda y al llamamiento en garantía.

**Tercero.-** Reconózcase personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa como apoderado judicial de Zurich Colombia Seguros S.A., en los términos y para los fines del mandato otorgado; y acéptese la

sustitución efectuada por dicho profesional del derecho en favor de su colega Daniela Ursida Serrano, de conformidad con el mandato de sustitución obrante en el plenario. Secretaría remita el enlace de acceso al expediente a la dirección electrónica dursida@velezgutierrez.com

**Cuarto.-** Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el requerimiento efectuado en la parte final del auto de 19 de enero de 2023 cae al vacío por sustracción de materia en virtud de que Banco Popular S.A. absorbió a Leasing Popular Compañía de Financiamiento Comercial S.A.

**Quinto.-** Córrase traslado a las partes de las excepciones de mérito propuestas por Zurich Colombia Seguros S.A., en la forma y término de que trata el artículo 370 del C.G.P.

**Sexto.-** Requiérase a la Secretaría para que, en lo sucesivo, preste mayor atención al cumplimiento de las determinaciones del Despacho y a la observancia de las disposiciones legales sobre términos procesales antes de ingresar los expedientes para proveer, con miras a evitar situaciones como la aquí acontecida, que derivan en demoras y quebrantos de cara a la materialización de los principios de tutela judicial efectiva y primacía y efectividad del derecho sustancial de las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNANDO FORERO DÍAZ**
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 76 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

**Firmado Por:**
**Hernando Forero Diaz**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e502853b901ccfbdfc589b95cec5b1b2d615744db6ea2dfc8442dc9879a3a2**
Documento generado en 10/05/2024 05:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Ejecutivo por costas N° 11001 3103 037 2018 00318 00**

1.- Con fundamento en el artículo 446 del C.G.P., y teniendo en cuenta la simetría que ha de imperar entre la solicitud de ejecución, el mandamiento de pago, la sentencia o auto que ordena proseguir el compulsivo y el estado de cuenta o liquidación del crédito, el Despacho **MODIFICA Y APRUEBA** el cálculo efectuado por la parte actora, en cuantía de **$4’279.204,53**, con corte a 25 de septiembre de 2023.

Nótese que la obligación se tornó exigible el 4 de diciembre de 2019 (fecha en que cobró ejecutoria el auto aprobatorio de la liquidación de costas de la fase declarativa de esta contienda), a lo que cabe añadir que la tasa de interés legal del 6% es efectiva y no nominal, de modo que su conversión a tasa efectiva mensual[1], revela un resultado de 0,4868%.

Así las cosas, para determinar el importe del estado de cuenta con corte al 25 de septiembre de 2023 se realizan las siguientes operaciones aritméticas tomando en consideración un capital de $3’500.000:

Determinación del interés mensual: $3’500.000 * 0.4868 / 100 = $17.038
Intereses de la fracción del último mes: $17.038 * 22 / 30 = $12.494,53
$17.038 * 45 meses completos = $766.710 + $12.494,53 = **$779.204,53**
$3’500.000 + $779.204,53 = **$4’279.204,53**

2.- De cara a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de 24 de agosto de la pasada anualidad, ofíciese a la Oficina de Cobro Coactivo de la DESAJ para que, en el término de tres (3) días, informe el trámite impartido a nuestros oficios N° 23-0820 y 23-0821 de 29 de agosto de 2023, remitidos electrónicamente para su diligenciamiento el día 31 del mes y año citados. Lo anterior, bajo los apremios del numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

3.- Se agrega al expediente para conocimiento de las partes lo expresado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las misivas anteriores.

4.- Finalmente, Secretaría proceda inmediatamente y sin ninguna dilación a expedir y remitir el oficio con destino a la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, ordenado en el numeral 1° del auto de 24 de agosto de 2023. Requiérasele para que, en lo sucesivo, preste mayor atención y diligencia al cumplimiento de las determinaciones del Despacho, con

[1] Véase el simulador de conversión de tasas de interés de la Superintendencia Financiera de Colombia en https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/tasaEfectivaAnual/capturaTEA.xhtml

miras a evitar eventuales demoras y quebrantos en la concreción de la tutela judicial efectiva y el derecho sustancial de las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNANDO FORERO DÍAZ**
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 76 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

**Firmado Por:**
**Hernando Forero Diaz**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 037**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d1a42ea125a886e30851cdd38b793e73007a9c108106bea830a6dd733068e5**
Documento generado en 10/05/2024 05:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Ejecutivo No. 11001 3103 037 2023 00405 00**

Obre en autos y en conocimiento las comunicaciones remitidas por las entidades financieras en respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio circular No. 24-0111 del 21 de febrero de 2024.

En lo que respecta a la solicitud de reducción de embargos, de conformidad con el artículo 600 del C.G.P., atendiendo que no obra solicitud de embargo de remanentes y que según informe de títulos visto en archivo 09InformeTítulos20240509.pdf, existe a disposición del presente asunto la suma de $916'940.006,77 y está embargado un establecimiento de comercio, se REQUIERE al extremo ejecutante para que en el término de CINCO DÍAS contados desde la notificación de este proveído, manifieste de cuáles medidas prescinde o rinda las explicaciones a que hubiere lugar.

Vencido tal plazo, se pronunciará el Juzgado en los términos del precepto legal arriba mencionado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNANDO FORERO DÍAZ**
**Juez**
**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 76 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando  Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1434fdf6b3ee5f323f2f6eb0f54ef20e0bfab2cb8d8dffeb118124c66a9b7dcb**

Documento generado en 10/05/2024 05:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Ejecutivo No. 11001 3103 037 2023 00405 00**

Procede el Despacho a resolver el ***recurso de reposición*** presentado por el apoderado de la sociedad ejecutada contra el mandamiento de pago proferido en este asunto.

**ANTECEDENTES**

El extremo pasivo formuló recurso de reposición asegurando que las 34 facturas traídas como soporte de las pretensiones no cumplen los requisitos legales en tanto unas son físicas y otras electrónicas, por lo que cada una debe cumplir los requisitos legales propios de la modalidad que corresponda; en ese sentido, en torno a las físicas, no obra firma del emisor ni del obligado, tampoco cuentan con el sello de aceptación (Num. 2 art. 774 del C. de Cio.).

Respecto a las facturas electrónicas indicó que no existe la fecha de recibido ni se acreditó su envío digital así como el respectivo acuse de recibido, tampoco se acreditó los requisitos para tenerse como una aceptación tácita de las facturas aportadas, imposibilitándose su exigibilidad.

El apoderado demandante tuvo conocimiento vía correo electrónico del recurso quien guardó silencio dentro del término correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

1.- En lo que respecta a las facturas allegadas como base de la ejecución de conformidad con el artículo 774 del C. Co., modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, la factura deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 del C. Co., y 617 del Estatuto Tributario y demás normas que los modifiquen: *"1)- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2)- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien debe ser el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3)- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*".

Cabe resaltar en primer lugar que es cierto que la normatividad que debe cumplir cada factura sea física o electrónica deberá evaluarse en cada caso particular. No obstante, en lo que refiere

a la falta de aceptación y recibo de las facturas de ventas, recuérdese que el título objeto de la acción se entenderá debidamente aceptado por el beneficiario del servicio o comprador del producto ya sea que tal acto haya acaecido por manifestación escrita incorporada en el cuerpo del documento, en la guía de transporte correspondiente, **se haya dejado constancia expresa en cada una de aquellas sobre su aceptación o rechazo, siempre y cuando este no hubiese devuelto la factura al emisor adjuntando en este caso los documentos de rigor o efectuando un reclamo en tal sentido**.[1]

Así las cosas, en primer lugar, y en armonía con lo anterior, se encuentra probado que en si bien dentro de las facturas electronicas allegadas como indica la recurrente no se expresó tácitamente su aceptación lo cierto es que dentro de los anexos que la acompañan pertenecen a la ejecución del contrato de integración comercial. Secundariamente, el demandado no allegó constancia o prueba que demostrara que reclamó al activo el contenido de dichos títulos valores, bien mediante devolución del mismo y de los documentos que lo acompañan o a través de un escrito dirigido a aquel, trámite que debió agotar dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de su recepción.

Es pertiente aclarar que no obstante indica la parte demandada que no aceptó varias facturas, sobre el particular se entrará a resolver en la sentencia que ponga fin a la presente controversia, pues tal hecho por si solo no hace que las facturas carezcan de los requisitos legales para su ejecución.

De ello, sin dubitación alguna, se colige que HOTEL BOGOTA PLAZA S.A., aceptó, tácita e irrevocablemente, el contenido de las facturas de venta aportadas como base para la ejecución que se demanda.

Valga reiterar que todo lo expuesto será sin menoscabo de que se planteen las excepciones de mérito que sean pertinentes para controvertir el efecto de los documentos soporte del recaudo, y la evaluación de las pruebas que las partes presenten para lo pertinente.

4.- Sin más, y bajo el amparo de las exposiciones hechas, habrá de despacharse desfavorablemente el mecanismo exceptivo formulado por la sociedad demandada.

**DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

---

[1] Párrafos 2º y 3º del canon 773 ibídem.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Como apoderada judicial de la demandada se reconoce al abogado JAIME ROSENTAL RONCANCIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Secretaría controle el término de traslado con que cuenta la pasiva para promover los mecanismos de defensa a su alcance

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNANDO FORERO DÍAZ**
**Juez**
**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 76 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando  Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853b64bc664433d36fdc09739fc2492e09d72550b33e63efbcdbe7ac5aaee83e**

Documento generado en 10/05/2024 05:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00513 00**

En atención a la solicitud de aclaración radicada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada se le informa que este Despacho mediante oficio 24-0328 del 11 de abril de 2024 fue radicado directamente por esta sede judicial al correo electrónico juridica@unimilitar.edu.co el 17 de abril de 2024, razón por la que se presume que el oficio citado es autentico.

Por otra parte, la orden de embargo es clara en indicar que se decretó *"el embargo y retención de acreencias, sumas de dinero, derechos de contenido económico y demás conceptos similares que la Federación de Asociaciones de Profesionales Egresados de la Universidad Militar Nueva Granada – FEDEGRANADINOS,* ***tenga o llegue a obtener como beneficiario de cualquier relación contractual o legal*** *con la Universidad Militar Nueva Granada, siempre y cuando no incluyan bienes inembargables al tenor de los artículos 594 del C.G.P. y 1677 del Código Civil. Fíjese como límite la suma de $1200'000.000 m/cte."*, razón por la que debe aplicarse a toda la relación contractual que tenga la demandada con la universidad citada.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a la Universidad Militar Nueva Granada mediante oficio.

No obstante, se advierte que es el Consorcio Movilidad Futura 2050 quien suscribió el contrato *"No del 2017-1913 de 28 de diciembre del 2017"* con la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo tanto, es a través de dicho consorcio que se maneja los dineros y demás provenientes del contrato referido y no por medio de la sociedad ejecutada, siendo entonces obligación del consorcio acatar la medida de embargo acá decretada con la advertencia hecha sobre los dineros públicos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 76 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6749ee755e38182f72f3f7e9972b8dccae030e2ed7261938b31aaebfbfcc0ae**

Documento generado en 10/05/2024 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica